

ó justificada con sus recibos. Estas constancias se remitirán en tiempo oportuno á la aduana marítima de Tampico, para que justifique la partida de data, quedando copia en el archivo del contraresguardo.

De las funciones del contraresguardo.

Art. 11. Las funciones del contraresguardo de los Estados de Nuevo-Leon y Tamaulipas, son: impedir la introduccion clandestina de efectos que se hace por el Rio Bravo del Norte, y que sin pagar los derechos establecidos por el arancel, se internan á los Estados de Nuevo-Leon, Coahuila, Tamaulipas, San Luis y Zacatecas, así como tambien la exportacion fraudulenta de moneda y metales preciosos.

Art. 12. Para que esta vigilancia produzca los resultados que son de esperarse, se situará un destacamento en Cadereita Jimenez, otro en el camino de Linares, otro en Victoria ó Tula de Tamaulipas, otro en la Rinconada ó Paso de los Muertos, y otro en Rio Grande. El jefe residirá ordinariamente en Monterey, y con el resto del contraresguardo vigilará el cañon de Santa Catarina, la misma ciudad de Monterey, y los pasos, senderos y veredas por donde puedan acaso transitar los efectos de contrabando al tratar de evitar los puntos de vigilancia que se establecen; pudiendo extender personalmente sus escursiones á los Estados de Zacatecas, San Luis y Jalisco, particularmente en el tiempo de la feria de San Juan de los Lagos, reuniendo bajo sus órdenes en estos casos, si fuere necesario, á la mayoría del contraresguardo, procurando en todo evento no dejar descubiertos los pasos de la Sierra y los caminos por donde podrian introducirse efectos con la ausencia del contraresguardo.

Art. 13. Todos los efectos importados por las aduanas marítimas y fronterizas, deberán caminar precisamente con guía y factura; y los que se encuentren sin estos documentos, así por el contraresguardo como por cualquiera otra de las autoridades

de la Federacion, serán incurso en la pena de comiso.

Art. 14. Los efectos que se introduzcan por las aduanas marítimas de Tampico, Matamoros y fronteriza de Camargo, deberán caminar precisamente conforme al itinerario que fije el comandante del contraresguardo, de acuerdo con los administradores respectivos y con aprobacion del gobierno; llevando los arrieros ó conductores los documentos que refiere el artículo anterior. Estos efectos no podrán ser internados sin una certificacion del jefe del contraresguardo ó sus tenientes; y tales funcionarios, en caso de sospechar que la carga que se les presente contenga algun fraude, obrarán conforme á las disposiciones contenidas para estos casos en la pauta de comisos fecha 28 de Diciembre de 1843.

Art. 15. Las aduanas marítimas de Tampico, Matamoros y fronteriza de Camargo, tendrán obligaciones de remitir semanariamente al jefe del contraresguardo una nota de las guías que expidieren, con espresion de las marcas, números y contenidos de los tercios, así como de los remitentes y consignatarios, puntos de escala y de final destino. Estas notas serán asentadas en un libro, y confrontadas en caso de la llegada de los efectos, con los documentos originales ó con los partes que los tenientes tendrán obligacion de remitir á su jefe.

Art. 16. Cada mes remitirá el jefe del contraresguardo al gobierno, por conducto de la direccion, una noticia del servicio que hubiese practicado en la frontera, otra de los cargamentos introducidos é internados con los documentos y certificados prevenidos, y otra reservada del comportamiento de sus subalternos, informando, además, todo lo que considere conveniente para el bien del servicio, con vista de la experiencia y práctica que adquiriera en el desempeño de sus funciones.

Art. 17. En la oficina que establecerá el jefe del contraresguardo se llevarán cuatro libros, uno donde se copie toda la correspondencia oficial que dirija á las auto-

ridades; otro donde asiente las nóminas de los sueldos, y las altas y bajas de los empleados; otro donde copie las noticias de guías que reciba de las aduanas respectivas, y otro de las liquidaciones y distribucion de los comisos, que deberá hacerse conforme á las leyes vigentes. Estos libros los recibirá de la direccion en la forma que dispone el reglamento de 23 de Diciembre último, y á ella los remitirá el jefe del contraresguardo á fin de año, quedándose con copias para su archivo. Tambien remitirá en cada caso de comiso, la acta de distribucion, segun lo prevenido en el arancel.

Art. 18. El comandante del contraresguardo se pondrá de acuerdo con los administradores de las aduanas de Tampico, Matamoros y Camargo, para variar frecuentemente las marcas y contraseñas en los documentos aduanales, con el fin de evitar su falsificacion, y cuando se varien dichas contraseñas, las circulará el mismo comandante á los tenientes de los destacamentos y á las rondas, con la debida reserva, dando conocimiento á la direccion de aduanas para su gobierno en la confronta de los documentos.

Art. 19. Las autoridades, así de la Federacion, como de los Estados, impartirán al contraresguardo todos los auxilios que necesite para el desempeño de sus funciones. El jefe del contraresguardo y sus subalternos tienen á su vez obligacion de conservar la mejor armonía é inteligencia con todos los funcionarios, y de tratar con moderacion á los conductores y comerciantes, sin ultrajarlos ni de obra ni de palabra, aun cuando verifiquen la aprehension de un contrabando; auxiliando tambien al comercio de buena fé cuando sea atacado por malhechores, aventureros ó indios bárbaros.

Art. 20. El jefe del contraresguardo, mientras no se decrete otra cosa por el congreso general, estará subordinado solamente á la direccion de aduanas marítimas y al Ministerio de Hacienda. Las comunicaciones serán por conducto de la direccion,

exceptuándose aquellos casos imprevistos y urgentes del servicio, en los que podrá dirigirse directamente al gobierno, dando cuenta á la repetida direccion.

Art. 21. Quedan derogadas las disposiciones gubernativas anteriores á la presente, que de cualquier modo se opongan á este reglamento.

México, Julio 20 de 1850.—Payno.

NUMERO 3465.

Julio 26 de 1850.—Orden.—Circunstancias con que deben remitirse los presupuestos.

Las angustiadas y críticas circunstancias del tesoro público, obligan imperiosamente al gobierno á dictar cuantas medidas de economía sean posibles, atendiendo siempre á la justicia y al mejor servicio público; mas como esto exige tener precisamente un conocimiento exacto y circunstanciado de todos los gastos que mensualmente se hacen en las comisarías, y del origen de ellos, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que en el presupuesto que cada mes debe remitir esa oficina, se exprese el nombre y apellido de las personas comprendidas en él, el haber que disfrutan, y la ley ú orden que lo origina; bajo la inteligencia de que si en lo sucesivo no vienen los presupuestos en el tiempo oportuno y con las explicaciones indicadas, el gobierno no dispondrá su pago. Además, se expresará en el primer presupuesto que V. S. remita, las variaciones que tenga respecto al de los meses anteriores, por consecnencia de la epidemia, ó por cualquier otro motivo.

Tambien dispone S. E. que mensualmente remita V. S. con el corte de caja, una noticia de todas las cantidades que por cualquier causa ha cobrado ó debido cobrar esa oficina, explicando las causas que hayan impedido realizar el cobro, y promoviendo en este caso lo que considere oportuno esa oficina, para en vista de todo resolver lo conveniente.

De orden suprema lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios y libertad. México, Julio 26 de 1850.—Payno.

NUMERO 3466.

Julio 31 de 1850.—Reglas para la conservación de instrumentos científicos.

Deseando el Excmo. Sr. presidente que se conserven y custodien del modo más conveniente los instrumentos científicos de todas clases que la nación ha adquirido y adquiera, sin perjuicio de que se haga de ellos el uso necesario, ya sea en las observaciones y medidas que haya que practicar, y ya en la instruccion de la juventud, ha tenido á bien resolver se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1. Con los instrumentos científicos que hoy posee el gobierno, y constan en el inventario que se pondrá á continuacion, y los que en lo sucesivo adquiera, se formará un depósito, que estará á cargo del Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.

2. Los expresados instrumentos se señalarán con una marca que indique ser de propiedad nacional, y por ella podrán en todo tiempo recogerse de cualquiera corporacion ó persona que los tenga sin título legal.

3. Provista que sea la comision que debe marcar los límites entre esta República y la de los Estados Unidos del Norte, de los instrumentos que necesite y que recibirá por inventario, el sobrante que hubiere se distribuirá entre los colegios de esta capital, á quienes tambien se entregará por inventario, en los cuales podrán usarse para la instruccion de la juventud, cuidando de conservarlos siempre en buen estado.

4. Cuando la comision de límites haya concluido sus trabajos, devolverá los ins-

trumentos por el mismo inventario que los reciba, y éstos se distribuirán tambien á los colegios, de la misma manera que se ha dicho en el artículo anterior. Lo propio se practicará con los que se franqueen á cualquiera otra comision que en lo venidero se nombre.

5. El gobierno podrá disponer de los instrumentos que se depositarán en los colegios, cuando lo juzgue necesario, pidiéndolos de oficio á sus respectivos rectores ó directores, cuyos jefes serán personalmente responsables de entregarlos en el acto que se les pidan, en perfecto estado de uso.

6. La mesa del Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores, á cuyo cargo corre el ramo de instruccion pública, llevará un registro en que consten, con la debida explicacion, todos los instrumentos que posee el gobierno, y el establecimiento ó personas en cuyo poder se encuentren.

7. Estas disposiciones se comunicarán á quienes corresponde, y se publicarán por los periódicos.

Lo digo á vd. para su conocimiento y fines indicados.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1850.—Lacunza.

RELACION DE LOS INSTRUMENTOS QUE FORMAN EL DEPÓSITO

DEL MINISTERIO DE RELACIONES.

- 2 Anteojos meridianos.
- 1 Instrumento de alturas y distancias zenitales.
- 1 Colimador.
- 1 Círculo vertical de Ertel.
- 3 Teodolitos repetidores.
- 1 Idem de alturas y azimuts.
- 2 Círculos repetidores.
- 3 Cronómetros.
- 2 Círculos de reflexion de Borda.
- 3 Sestantes.
- 2 Horizontes artificiales.
- 1 Aguja inclinatoria.
- 2 Brújulas nivelantes.
- 2 Compases azimutales.

- 2 Brújulas comunes.
- 2 Telescopios.
- 7 Barómetros.
- 12 Termómetros.
- 2 Idem de Wolaston.
- 2 Idem de máximo y mínimo.
- 2 Higrómetros de Daniel.
- 2 Estuches grandes.
- 4 Idem chicos.
- 2 Idem de mineralogista.
- 1 Aparato para medir bases geodésicas, compuesto de cuatro reglas, de tres metros cada una.
- 4 Cadenas métricas.
- 1 Metro modelo.
- 2 Reglas para medir bases.
- 1 Comparador.
- 2 Transportadores.
- 2 Cajas conteniendo 4 faros para señales de fuego.

NUMERO 3467.

Agosto 1º de 1850.—Orden.—Se haga identificacion de las personas que perciben haber del erario.

Excmo. Sr.—Habiendo llegado á noticia del gobierno que algunos individuos que gozan retiro ó licencia ilimitada, como tambien varias viudas ó menores, á quienes se ha concedido pensiones de montepío, ya no existen; y que otras personas, aprovechándose de las patentes ú órdenes, sorprenden á las oficinas pagadoras por medio de apoderados, para cobrar la pension designada; y no siendo fácil descubrir el fraude para castigarlo como corresponde, deseando el gobierno, por lo ménos, que el erario público no sea defraudado, ni que ceda en perjuicio de los que legítimamente deban disfrutar dichas pensiones, como premio de sus buenos servicios, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente que toda oficina pagadora, al hacer el entero de la pension del retiro, licencia ilimitada, jubilacion, montepío ó cualquiera otro pago

de esta clase, sea cual fuere su procedencia, si no está satisfecha de la existencia del individuo, y de que éste es á quien se concedió, exija del interesado un conocimiento en que lo acredite, el cual se dará por el señor comandante general respectivo, jefe de la Plana Mayor, directores de las armas especiales, ó de los jefes de las oficinas á que pertenecieron los interesados.

Dios y libertad. México, Agosto 1º de 1850.—Arista.

NUMERO 3468.

Agosto 14 de 1850.—Circular.—Meses en que deben remitir las noticias que expresa, los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

Para que las noticias sobre el despacho de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito que se han de remitir á este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en circular de 2 de Diciembre de 1848, repetida en 27 de Agosto de 1849, y recordada en 16 de Julio último, no graven demasiado á esos funcionarios, y contengan, por otra parte, todos los pormenores necesarios para formar una idea exacta del estado que tienen los negocios, y dictar las providencias que se requieran, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar que la remision de esas noticias se haga en los primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, comprendiendo los tres meses anteriores.

Todos los negocios se marcarán bajo numeracion progresiva expresando su estado, la fecha del último trámite ó providencia, los motivos que hayan causado la paralización ó retardo de aquellos que lo hayan sufrido, los que hayan sido concluidos, y en qué términos; haciéndose la debida especificacion entre causas civiles y criminales. Se pondrán en estas noticias los asuntos en que conocen los suplentes, á cuyo efecto el juez propietario les pedirá oportunamente los informes correspondientes. Estándose recibiendo las listas de los

negocios que se giran en los tribunales y juzgados, la otra remision se hará á principios del mes de Octubre próximo, con arreglo á lo que se dispone en esta circular.

De suprema orden lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1850.—*Castañeda.*

NUMERO 3469.

Agosto 28 de 1850.—Circular.—Se remitan al superior respectivo para su revision, las causas criminales aun cuando se hayan cortado en sumaria.

Con fecha 26 del presente mes se dice á este Ministerio por la Suprema Corte de Justicia lo que sigue:

Excmo. Sr.—Impuesta la Suprema Corte de Justicia, de los oficios de V. E., de 23 y 30 de Julio de este año, en que transcribe los del juez de Distrito de Nuevo-Leon, de 3 y 10 del mismo mes, comunicando haberse sobreseido en las causas formadas contra los guardas de la aduana marítima de Matamoros, D. Espiridion Martinez y D. Antonio Duen, y contra los empleados del resguardo de Camargo, en union del capitán D. Rafael Mormo, por falta de pruebas, exponiendo que el Excmo. Sr. presidente de la Republica desea que la propia Suprema Corte manifieste su opinion sobre si esta especie de fallos deben someterse al exámen del Tribunal superior, ya para que se revisen, ó ya para que se vean bajo el punto de responsabilidad, y del recibido hoy, añadiendo á esta consulta si no se pulsa inconveniente en que el gobierno usando de su facultad constitucional, de hacer cumplir las leyes y de reglamentarlas, dicte una medida general; dada vista al señor fiscal, se sirvió acordar la misma Suprema Corte se diga á V. E. en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, de conformidad con lo pedido por dicho Ministerio, que con arreglo á las leyes expre-

sas de la materia, deben revisarse todas las causas criminales en que se haya llegado á formar sumaria, aunque se sobreseá en ella; y con tal objeto está mandado que los jueces inferiores den cuenta á sus tribunales superiores inmediatos, de toda causa criminal que formen, cualquiera que sea la disposicion con que la terminen.

Y estando el supremo gobierno de acuerdo con el juicio de la Suprema Corte de Justicia, manifestando en la preinserta nota, ha tenido á bien ordenar S. E. el presidente de la República, se observe por los tribunales y juzgados la disposicion que contiene, debiéndose por tanto remitir á los tribunales superiores respectivos, las causas en que se haya sobreseido, ó por cualquier otro motivo se hayan cortado en sumaria, en caso de que así se haya verificado.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1850.—*Castañeda.*

NUMERO 3470.

Agosto 31 de 1850.—Circular.—Se nombre una comision que levante planos de los terrenos de Sonora en que pueda establecerse la colonizacion.

Considerando el gobierno la imperiosa necesidad en que se encuentra de atender á las fronteras, de las cuales algunas corren cada dia más inminente peligro de caer en manos de aventureros; atendiendo además, como es de su deber, á la justa representacion de los Estados fronterizos y al clamor general de la opinion pública, que no cesa de manifestar la pronta necesidad de colonizar, especialmente la alta Sonora; considerando tambien que este importante ramo de la administracion pública ha quedado hasta hoy en proyectos, sin que las disposiciones dictadas sobre el particular hayan surtido ninguno de los efectos que debian apetecerse; que así es ya de necesidad absoluta procure de un modo eficaz

la colonizacion del mencionado Estado, por encontrarse hoy en circunstancias distintas y especiales, en razon de los nuevos límites del territorio de la Federacion; considerando que sin tener á la vista los planos exactos de la situacion y extension de los terrenos colonizables y noticias prolijas sobre su calidad, sobre los montes, placeres ó minas que en ellos se encuentren, sobre los arroyos ó rios que los bañan, no es posible calcular las utilidades que de ellos puedan sacar los colonos, ni tampoco determinar las ventajas que se les puedan conceder; considerando, por fin, que sin este trabajo preparatorio no se encontrarán colonos, ni mucho ménos compañías colonizadoras, sea mexicanas, sea extranjeras, cuya formacion, sin duda, deberá solicitarse, con vista de los planos, el Excelentísimo Sr. presidente ha tenido á bien decretar, en uso de las facultades que le concede el artículo 110 de la Constitucion, lo siguiente:

Primero. Se nombra una comision para levantar planos de los terrenos colonizables de Sonora, compuesta de un jefe, dos ingenieros militares y dos mineros; uno de los militares hará de secretario. Se invitará al gobierno de Sonora para que nombre un individuo por su parte.

Segundo. Los individuos de esta comision serán oficiales ilimitados ó cesantes; irán por los sueldos de sus empleos; y si fuere necesario dar algun sueldo ó gasto á persona que no lo tengan, se darán por gastos extraordinarios de Relaciones.

Tercero. La comision marchará dentro de veinte dias de nombrada; estará en Sonora dentro de dos meses; y dentro de ocho deberá haber concluido sus trabajos, formando los planos del terreno comprendido entre el paralelo de latitud 32 y el Gila, desde Bacuachi hasta el rio Colorado y el golfo.

Cuarto. Los trabajos de la comision serán: levantar los planos correspondientes de ese terreno, señalando los baldíos en que crea oportuno establecer colonias, mi-

diéndolas con exactitud, y dividiéndolas en sitios cuadrados de 1,666 varas mexicanas, por cada lado; indicar todos los accidentes del terreno, sus productos y cultivo de que sea susceptible, y si hay alguna persona, pueblo ó corporacion que pretenda tener propiedad en él.

Quinto. Al paso que vaya formando estos planos, los irá remitiendo al gobierno, con informe acerca de todos los puntos que crea útiles á la colonizacion, y de los reglamentos que juzgue oportunos para ella; y si el gobierno juzga oportuno, podrá encargarse al jefe de la comision la direccion de las colonias que conforme á sus noticias se vayan estableciendo.

Sexto. El gobierno supremo se pondrá de acuerdo con el de Sonora para todo este negocio, y para que se coloquen en los terrenos necesarios las colonias, en las que se dará gratis algun sitio á los individuos de la comision, y á los dé la escolta, si sus servicios se calificaren de meritorios.

Sétimo. La comision será auxiliada por las autoridades, y desde Ures la acompañará una escolta, cuyo jefe irá á las órdenes del de la comision.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1850.—*Lacunza.*

NUMERO 3471.

Setiembre 4 de 1850.—Circular.—Noticias que deben dar las comandancias generales para la formacion de la Memoria.

El próximo mes de Enero ha de presentarse á las angustas cámaras, de conformidad con el artículo 120 de la Constitucion federal, la Memoria correspondiente á los ramos de este Ministerio.

Para la formacion de aquel documento, se necesitan las noticias respectivas en la parte que corresponde á la comandancia del cargo de vd. Al efecto, ha resuelto el Excmo Sr. presidente, que lo más pronto posible, ó cuando más tarde para el 15